

NEWSLETTER SECCIÓ DE DRET AMBIENTAL

SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2013

I. LEGISLACIÓN

A) UNIÓN EUROPEA

1. *Dictamen del 30 de mayo de 2013. Se emite por el Comité de las Regiones en relación al “Séptimo programa de acción en materia de medio ambiente”. Publicado en el DOUE C218/2013, de 30 de julio.*

2. *Decisión de 5 de septiembre de 2013. Se refiere a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE. Publicado en el DOUE L 240/2013 de 7 de septiembre.*

3. *Dictamen de 23 de mayo de 2013. Se emite por el Comité Económico y Social Europeo en relación a la Propuesta de Reglamento sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Publicado en el DOUE C271/20136, de 19 de septiembre.*

4. *Comunicación de la Comisión Europea por la que se fijan las orientaciones sobre la aplicación de la Decisión 377/2013/UE, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. (DOUE C 289/2013, publicado el 4 de octubre).*

La finalidad de esta Comunicación es alcanzar una aplicación más coherente de la Decisión 377/2013/UE, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros y evitar así posibles abusos o distorsiones de la competencia.

B) ESPAÑA

5. *Decreto 22/2013 de 26 de julio de La Rioja, que regula la creación y regulación del Registro de Certificados de Eficiencia Energética de los edificios en La Rioja, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa estatal, contenida en el Real Decreto 235/2013 por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Publicado en el BOR 94/2013, el 31 de julio.*

6. *Anteproyecto de Ley de Parques Nacionales. Establece el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman, así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración. **Añade** un nuevo apartado 8 al artículo 3. **Elimina** la letra d) del apartado 3 del artículo 3, todo ello de la Ley 1/2007 de Declaración del Parque Nacional de Monfragüe. **Deroga** la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales. Publicado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el 23 de septiembre de 2013.*

7. Real Decreto 670/2013 de 6 de septiembre por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Modifica el apartado 3 del artículo 98, el artículo 102, el apartado 3 del artículo 115, el artículo 118, la sección 12ª del capítulo III del título II, los apartados c) y g) del artículo 316, el apartado 1 del artículo 318, los artículos 323, 325 y 326 y la disposición final única. Añade en el título II un nuevo capítulo en el que se integra un nuevo artículo 15 bis; en el capítulo II del título II una nueva sección, en la que se integra un nuevo artículo 49 bis; un nuevo artículo 139 bis; un nuevo apartado 4 al artículo 188; un nuevo apartado 3 al artículo 217; dos apartados l) y m) en el artículo 315; los artículos 326 bis, 326 ter y 326 quáter; una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 344; las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta; una nueva disposición adicional tercera; y los anexos V y VI. Suprime la letra b) del artículo 292, todo ello del reglamento de dominio público hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986 en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. Deroga la Orden MAM/85/2008 por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales. Publicado en el BOE 227/2013 el 21 de septiembre.

El presente Real Decreto 670/2013 tiene dos finalidades primordiales muy marcadas:

En primer lugar la reforma profunda de los **Registros de Aguas** de los organismos de cuenca adaptándolos al actual contexto tecnológico, y aprovechando para regular más detalladamente el funcionamiento de tales registros, principalmente el régimen de las inscripciones y las certificaciones. De este modo, se incluyen como inscribibles no sólo las concesiones, sino también su modificación, revisión, novación y extinción; se incluyen en el registro los aprovechamientos de aguas procedentes de fuentes no convencionales como la desalación o la reutilización de aguas residuales; y se crea una Base Central de Datos en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el que se centralizan todos los datos, con la finalidad de mejorar a partir de ellos la planificación hidrológica nacional.

No obstante, se otorga como plazo para la adaptación a estas novedades a los organismos de cuenca hasta el 1 de enero de 2020.

En segundo lugar, se establecen los **criterios para la valoración del daño** en el Dominio Público Hidráulico, necesarios porque configuran la base para tipificar las infracciones. Esta necesidad era imperante desde que la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 declaró la nulidad parcial de la Orden MAM/85/2008 que hasta entonces venía disponiendo dichos criterios de valoración. Además, debido a la derogación que el Real Decreto 670/2013 realiza sobre dicha orden, la valoración de los daños y perjuicios al dominio público hidráulico también se valoran por los criterios añadidos por el Real Decreto 670/2013.

Además, el Real Decreto 670/2013 realiza algunas modificaciones sobre el **régimen sancionador** tipificando dos nuevas infracciones leves para daños no superiores a los EUR 3.000, y otras dos para sanciones menos graves. Básicamente incluye no sólo los daños ocasionados por no contar con concesión o autorización, sino también los que se producen como consecuencia de no respetar los requisitos impuestos en las mismas. Así mismo, se ha actualizado el importe de las multas que pueden llegar hasta el millón de euros para las infracciones muy graves.

Finalmente, destaca un nuevo régimen para las tomas de muestras (artículo 326 quáter), un artículo de definiciones de 24 términos (artículo 15 bis), y un artículo de clasificación de los usos de aguas en el que se definen los usos de ocio y turismo, y se incluye la canalización geotérmica (artículo 49 bis).

8. Orden AAA/1783/2013, de 1 de octubre, por la que se modifica el anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril (BOE 237/2013, publicado el 3 de octubre).

Esta orden incorpora los nuevos ejemplos de envases introducidos por la Directiva 2013/2/UE. Entre estos envases se encuentran: bolsas de envío de catálogos y revistas, moldes de repostería vendidos con piezas de repostería, macetas destinada para la venta y el transporte de plantas, botellas de vidrio para soluciones inyectables, perchas de la ropa vendidas junto a la prenda, cajas de cerillas, sistemas de barrera estéril, cápsulas para máquinas de bebidas.

9. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. (Publicado en el BOE 251/2013, el 19 de octubre).

El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, completa la transposición de la Directiva 2010/75 sobre emisiones industriales. Tiene como finalidad reducir las trabas en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, simplificando los procedimientos y minimizando las cargas administrativas. Las principales novedades introducidas son las siguientes:

- (i) Se establece que **la actividad deberá comenzar** en un plazo máximo de 5 años desde que se concedió la AAI, siendo requisito ineludible para poder iniciar la actividad la presentación de una declaración responsable en la que se indique la fecha de comienzo de la actividad y el cumplimiento de las condiciones de la AAI. Una vez presentada la declaración e iniciada la actividad, la administración deberá girar una visita de inspección.
- (ii) Se introduce *ex novo* la posibilidad de realizar un **cese temporal de la actividad**, de hasta dos años de duración pero cumpliendo, durante ese tiempo, las obligaciones de la AAI que le sean aplicables. Esta figura se crea como alternativa respecto al cierre de la instalación —para el cual se exige que el órgano competente verifique previamente al otorgamiento de la autorización de cierre el cumplimiento de las condiciones de la AAI—.
- (iii) Se define el concepto de **modificación sustancial** de manera más precisa, cuantificando los criterios del artículo 10.4 de la Ley 16/2002; criterios que se califican como no limitativos, pudiendo el órgano competente fijar criterios más restrictivos. Se regula un procedimiento para autorizar una modificación sustancial.
- (iv) Se introducen novedades en sede de procedimiento de **revisión de la AAI**, así como en sede de **inspección** —estableciéndose, por ejemplo, el contenido del

plan de inspección ambiental con el que deben contar todas las instalaciones sujetas a AAI y el informe posterior a la inspección a elaborar por la administración—.

- (v) Se establece que la **AAI** debe tener en cuenta la normativa sobre eficiencia energética y que en caso de que una AAI abarque varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares, la AAI deberá delimitar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares; siendo solidaria salvo que se pacte lo contrario.
- (vi) Finalmente, el reglamento establece disposiciones específicas para tres tipos de instalaciones: (a) instalaciones de incineración y coincineración de residuos, (b) grandes instalaciones de combustión, y (c) instalaciones de producción de dióxido de titanio.

10. *Orden IET/1946/2013, de 17 de octubre por la que se regula la gestión de los residuos generados en las actividades que utilizan materiales que contienen radionucleidos naturales.* (Publicada en el BOE 254/2013, el 23 de octubre).

Esta orden regula la gestión de los residuos que contengan radionucleidos naturales, denominados “residuos NORM” estableciendo en su anexo unos valores de referencia. Si se superan, es necesario realizar un estudio de impacto radiológico y si éste resulta superior a 1 mSv la gestión de los residuos debe realizarla ENRESA. No obstante, no se aplicará esta norma a residuos NORM líquidos y gaseosos que puedan evacuarse al medio ambiente mediante autorización expresa de la administración pública competente.

C) AUTONÓMICA

Galicia

11. *Decreto 150/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia* (DOG 183/2013, el 25 de septiembre).

Este Decreto establece las normas para la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento 66/2010 Relativo a la Etiqueta Ecológica de la UE.

Navarra

12. *Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.* (Publicado en el BON 208/2013, el 28 de octubre).

Mediante esta Ley se prohíbe tanto la exploración y como la explotación de los hidrocarburos no convencionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, mediante la técnica de fractura hidráulica o fracking.

País Vasco

13. *Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, de suspensión temporal del Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental (BOPV 187/2013, el 1 de octubre).*

Este Decreto deja en suspenso (i) el artículo 6 del Decreto 112/2012 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, en lo que se refiere al informe de gestión de los residuos generados en la obra mayor que debe aportar la persona productora de los residuos y (ii) el artículo 7 del Decreto 212/2012, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental. Asimismo, se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a la obligación de los promotores de los procedimientos ambientales de utilizar las entidades de colaboración ambiental de nivel I (ECA nivel I).

14. *Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (Publicado en el BOPV 199/2013, el 17 de octubre).*

Esta Ley tiene por objeto corregir aquello que pueda poner en riesgo una evolución equilibrada del espacio natural, pero sin cerrar el paso de una manera radical a potenciales desarrollos económicos de los espacios naturales protegidos. Para ello, esta Ley establece una serie de cautelas para que potenciales nuevos desarrollos económicos no pongan en riesgo los valores a proteger.

Asimismo, la ley rechaza la proposición de prohibir terminantemente la utilización del *fracking* en el País Vasco, pero endurece el régimen para ese tipo de técnicas. Para ello, se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen. A continuación, se remite a los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido para determinar la compatibilidad de dichas actividades. En caso de considerarse compatibles, deberán someterse a evaluación de impacto ambiental, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes.

También se regula el caso de un solapamiento entre distintas figuras de espacios protegidos, exigiendo que las normas reguladoras de los mismos se coordinen y se unifiquen en un único documento que establezca un régimen aplicable coherente. Por último, se añade un artículo regulador de las propuestas para espacios protegidos que garantiza la participación real y efectiva de las administraciones públicas afectadas, de los sectores sociales y del público interesado, junto a otros requisitos procedimentales.

II. JURISPRUDENCIA

1. *Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 13 de septiembre de 2013, asunto T-111/11, ClientEarth contra Comisión Europea. Acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión y acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*

En la presente sentencia el Tribunal General desestima un recurso presentado por ClientEarth contra una Decisión de la Comisión por la que se denegó una solicitud para acceder a unos documentos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43), y al Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En la solicitud inicial ClientEarth pidió el acceso a varios documentos mencionados en el documento titulado «Management Plan 2010. DG Environment» («Plan de gestión 2010») de la Dirección General (DG) (del Medio Ambiente), solicitud que fue parcialmente desestimada por la Comisión.

La Comisión dividió los documentos comprendidos en la solicitud en dos grupos. A los documentos comprendidos en el primer grupo, fue concedido a la demandante acceso total, con excepción de los nombres de los autores de algunos estudios. A los documentos del segundo grupo, que incluía apenas estudios, fue concedido a la demandante un acceso parcial. En concreto, fue comunicado a ClientEarth, con respecto a cada uno de estos estudios, la cubierta, el índice, la lista de las abreviaturas utilizadas, un anexo que recogía la legislación examinada y las subsecciones tituladas «Introducción», «Visión general del marco jurídico del Estado miembro» y «Marco para la transposición». En cambio, la Comisión se negó a comunicarle, con respecto a cada uno de los mismos, las partes tituladas «Ficha resumen», «Análisis jurídico de las medidas de transposición» y «Conclusiones», así como el anexo, que incluía un índice de equivalencias entre la legislación del Estado miembro afectado y el Derecho de la Unión pertinente.

Basando su decisión, la Comisión indicó que algunos de los documentos solicitados estaban amparados por las excepciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, y apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 1049/2001, relativas, respectivamente, a la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría y a la protección del proceso de toma de decisiones de las instituciones.

Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal el 21 de febrero de 2011, ClientEarth solicitó la anulación de la Decisión de la Comisión.

En su sentencia el Tribunal señaló que sin perjuicio del Reglamento nº 1049/2001 tener por objeto garantizar al público el derecho de acceso más amplio posible a los documentos de las instituciones, este derecho está sometido a la vez a determinados límites basados en razones de interés público o privado. Como los estudios controvertidos se inscribían en el marco de una actividad de investigación de la Comisión en el sentido del artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, y la divulgación de los mismos podría perjudicar a sus actividades de investigación, la Comisión estaría facultada, en principio, para invocar la excepción prevista de denegación de divulgación de los estudios controvertidos.

Además, señaló también el Tribunal que no se puede considerar que el Convenio de Aarhus impida al legislador de la Unión establecer una excepción al principio de acceso a los documentos de las instituciones en materia medioambiental cuando guardan relación con un procedimiento por incumplimiento, el cual está comprendido en los mecanismos constitucionales del Derecho de la Unión en los términos establecidos por los tratados (sentencia del Tribunal de 14 de febrero de 2012, Alemania/Comisión, T-59/09, apartados 63 y 64).

El Tribunal consideró, por fin, que las autoridades e instituciones no están obligadas a difundir activamente la información medioambiental, dado que ellas pueden denegar las solicitudes de acceso a esa información cuando las mismas estén incluidas en el ámbito de aplicación de determinadas excepciones previstas tanto en el Convenio de Aarhus como en el Reglamento nº 1367/06. En caso contrario, las referidas excepciones se verían privadas de todo efecto útil, lo que es manifiestamente incompatible con el espíritu y la letra de los aludidos instrumentos legales

2. Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2013 (recurso núm. 66/2012). Conformidad a derecho de un proyecto sobre dominio público marítimo-terrestre. No es necesaria la evaluación de impacto ambiental por la afección poco significativa sobre el entorno, de acuerdo con los Anexos II y III del Real Decreto Legislativo 1302/1986. La competencia exclusiva del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre presupone la existencia de un interés general superior al que representan las competencias autonómicas.

La presente sentencia trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Vecinos de los Baños del Carmen de Málaga (la “**Asociación de Vecinos**”) contra la Orden Ministerial de 6 de octubre de 2011, dictada por la Secretaria General Técnica, por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (la “**Orden Ministerial**”).

Esta Orden Ministerial desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Vecinos contra la Orden Ministerial de 31 de mayo de 2010, por la que se aprueba el “Proyecto refundido del parque marítimo de los baños del Carmen”.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos, entre otros motivos, se alega la ausencia de evaluación de impacto ambiental (“**EIA**”) exigida por el artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 (“**RDL 1986**”), al tratarse de un supuesto subsumible en el apartado 7, letra e), del Anexo II del mismo. El RDL 1986 resultaba aplicable al presente caso por encontrarse vigente en el momento de aprobación de la Orden Ministerial.

En segundo lugar, se alega que el proyecto afecta a una actividad de interés etnológico, catalogada por la Junta de Andalucía como patrimonio histórico andaluz, como es la actividad de carpintería de ribera.

En relación con el primer motivo señalado, el tribunal afirma que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 1 del RDL 1986 (actuales apartados 1 y 2 del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos -“**RDL 2008**”-) debe distinguirse entre los proyectos incluidos en el Anexo I, que deben ser objeto de una EIA con carácter obligatorio, y los proyectos previstos en el Anexo II que, como en el presente supuesto, sólo deben someterse a una EIA cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La Sala afirma, no obstante, que esta decisión del órgano ambiental no es discrecional, sino que está sujeta al ejercicio de una potestad reglada cuyos elementos de ejercicio vienen determinados por el Anexo III del RDL 1986. De acuerdo con esto, la Secretaría General para la Prevención de la contaminación y el cambio climático, mediante resolución de 23 de noviembre de 2007, decidió no someter a EIA el proyecto, por concluir la inexistencia una afección significativa sobre el entorno. Una vez publicada dicha resolución, esta no fue recurrida.

En relación con el segundo motivo referido, el tribunal afirma que la zona se encuentra en una situación de progresivo deterioro y que el proyecto tiene como objeto la regeneración de la playa, la preservación y protección del medio ambiente en el litoral y la recuperación de ese espacio para el uso ciudadano.

Asimismo, la Sala declara que nada impide que la actividad de carpintería de ribera pueda seguir desarrollándose en otro emplazamiento de las playas distinto a donde se ubican los astilleros.

Por otra parte, en su Fundamento Jurídico 7º, se afirma que: *“la preservación del dominio público constituye una expresa necesidad jurídico positiva constitucional, pues de ella depende su propia existencia (...) y que esta finalidad, que aparece en el artículo 45 de la Constitución, no puede alcanzarse sin limitar y condicionar la utilización y uso del dominio público e, incluso, de los terrenos colindantes, e incidir sobre las competencias autonómicas en lo que al espacio demanial se refiere, dada la titularidad estatal del mismo”*.

Sobre esta última cuestión, el tribunal añade que la exclusividad competencial del Estado sobre el dominio público presupone la existencia de un interés general superior al representado por las competencias autonómicas, de modo que, en principio, debe otorgarse preferencia al titular de la competencia prevalente, en este caso el Estado, desplazando los demás títulos competenciales. Consecuentemente y, a resultas de todo lo anterior, la Sala desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos.

3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 2013 (recurso núm. 251/2008). Disconformidad a derecho de la autorización ambiental de actividades extractivas por vulneración de la normativa urbanística, y ausencia de evaluación de impacto ambiental.

La sentencia trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Associació de veïns Sant Antoni del barri de la Rampinya de la vila de Sallent (la **“Asociación”**) contra la resolución de 29 de abril de 2008, del Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, por la que se resolvió el otorgamiento a la empresa Iberpotash, S.A. de una autorización ambiental para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales, localizada en los municipios de Balsareny y Sallent.

El recurso se funda esencialmente en cuatro motivos de impugnación. En primer lugar, se considera que la Administración prescindió del procedimiento legalmente establecido. En segundo lugar, se alega incompatibilidad de la actividad minera autorizada con el planeamiento urbanístico. En tercer lugar, se aduce la ausencia de declaración de impacto ambiental. En cuarto y último lugar, se consideran insuficientes el programa de restauración y las medidas correctoras fijadas en la autorización ambiental otorgada, además de la fianza establecida al respecto.

En cuanto al primer motivo, éste es desestimado por el Tribunal. Según la Sala, el procedimiento de concesión de la autorización ambiental fue conforme al procedimiento específico contemplado por la Ley 4/2004, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, que resulta de aplicación al supuesto concreto.

En relación con el segundo motivo, el Tribunal constata que se ha conformado una escombrera de sales que sobrepasa ampliamente la superficie delimitada para esta finalidad por el planeamiento urbanístico y que, por lo tanto, no procede el otorgamiento de una autorización ambiental sobre dicha área.

En cuanto al tercer motivo, la Sala afirma que el sometimiento de los proyectos de actividades extractivas a evaluación de impacto ambiental es una exigencia derivada de las previsiones tanto del derecho comunitario, en especial la Directiva 85/337/CEE del Consejo, como del derecho nacional, concretamente el Real Decreto Legislativo 1302/1986 (aplicable al momento de la solicitud de la autorización ambiental) y el Real Decreto Legislativo 1/2008 (aplicable al momento de su otorgamiento). Sobre la base de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia considera que el otorgamiento de la autorización ambiental sin la obtención de la declaración de impacto ambiental es contrario a derecho.

Con respecto al cuarto motivo, el Tribunal considera que el progresivo crecimiento de la escombrera genera un impacto negativo para el medio ambiente y que, sin embargo, las medidas correctoras previstas en la autorización se limitan a establecer el cese de la generación de la sal hacia el año 2035. Por consiguiente, considera necesario que se adopte un programa de restauración del medio ambiente que, con anterioridad a esta fecha, aminore el efecto acumulativo de la sal. Por otra parte, se considera insuficiente la fianza establecida, de acuerdo con el Decreto 343/1983, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas y el Decreto 202/1994, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas.

En conclusión, el Tribunal Superior de Justicia anula la resolución impugnada por su disconformidad de la autorización ambiental a la normativa urbanística y medioambiental y por la inadecuación del programa de restauración y de las medidas correctoras establecidas, así como por la insuficiencia de la fianza fijada al respecto.

III. DOCTRINA

1. SORIANO LLORENS, Francisco. “Los suelos contaminados y el Registro de la Propiedad”. *Revista crítica de Derecho inmobiliario* n° 738, julio-agosto 2013, págs. 2477 a 2504.

2. PABLOS PANÉS, Belén. “Certificado de eficiencia energética de los edificios”. *La Ley* n° 8145, de 10 de septiembre de 2013, págs. 12 a 15.

3. CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “Problemas competenciales derivados de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”. *Revista catalana de dret ambiental* vol. 4, n° 1, 2013, págs. 1 a 29.

4. Novedad editorial. SORIANO GARCÍA, José Eugenio y BRUFAO CURIEL, Pedro. Claves del Derecho ambiental. Vol. III. *Iustel*: Madrid, septiembre 2013. 248 páginas.

5. GÓMEZ-ACEBO & POMBO. “On the compatibility with EU law of the new Section 43 A of the Spanish Hydrocarbons Act (introduced by Act 11/2013 of July 26th)”. *GómezAcebo-Pombo.com*, 4 de septiembre de 2013.

6. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Nueva normativa sobre emisiones industriales: la modificación de la legislación en materia de prevención y control integrados de la contaminación por Ley 5/2013, de 11 de junio”. *La Ley nº 8150*, de 17 de septiembre de 2013, págs. 10 a 17.

7. RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio. “La nulidad de los planes de urbanismo aprobados con omisión de informes sectoriales preceptivos o en contra de informes sectoriales vinculantes”. *Revista Aranzadi doctrinal nº 5/2013*, septiembre 2013, págs. 99 a 110.

8. FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. “La exigencia de tasas por la utilización del dominio público”. *La Ley nº 8162*, de 3 de octubre de 2013, págs. 12 a 15.

9. MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “Remuneration of production in the Electricity Industry Bill: farewell to the special production scheme”. *GómezAcebo-Pombo.com*, 15 de octubre de 2013.

10. LONGO MARTÍNEZ, Antonio Ángel. “Notas sobre la aplicación del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios”. *La Notaría nº 2/2013*, abril-junio 2013, págs. 88 a 93.

11. LOZANO CUTANDA, Blanca. “Proyecto de Ley de evaluación ambiental: principales novedades en materia de procedimiento”. *GómezAcebo-Pombo.com*, 24 de octubre de 2013.

12. CANDELA TALAVERO, José Enrique. “Disposición de los bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo”. *El Consultor de los Ayuntamientos nº 19/2013*, de 15 de octubre de 2013, págs. 1852 y siguientes.